Boletin Pficial DE LA PROVINCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la

legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—

(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines

Oficiales se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios

reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha res-

ponsabilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encua-

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

Un año...... 17'50 ptas. Seis meses..... 9'10 » Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual benefició disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm 199).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Burgos y el Juez de instrucción de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en 19 de Junio último Don Emilio Grama presentó un escrito en el Juzgado de Miranda de Ebro denunciando que el día 15 de dicho mes se hebía notificado á D. Hilario Gordejuela, Alcalde de aquella villa, el auto de procesamiento en la causa que contra el mismo se seguia por infracción de la ley Electoral, habiéndose decretado por el Juzgado la suspensión del cargo que como tal Alcalde venia desempeñando; que en vez de haber cesado en el cargo acto seguido, como debía, y haber hecho entrega de la Alcaldía al primer Teniente de Alcalde, conforme determina la ley Municipal, había seguido desempeñando la Alcaldia y ejerciendo funciones; que tales hechos eran constitutivos de un delito de prolongación de funciones publicas, previsto en el art. 385 del Código penal:

Que admitida la denuncia, se incoó el correspondiente sumario, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, el Gobernador de Burgos, en desacuerdo con el dictamen de la mayoria de la Comisión provincial, requirió de inhibición, fundándose: en que para que pueda calificarse el hecho de-

nunciado de prolongación de funciones en el cargo de Alcalde era preciso que se probara el decidido propósito de insistir ejerciendo dicho cargo; que el denunciado no había incurrido en las responsabilidades del Código penal por cuanto obró dentro de las atribuciones que le confieren los artículos 199, 200 y 203 de la ley Municipal como Autoridad gubernativa de la villa de Miranda, y que, en todo caso, podría ser corregido por su superior jerárquico; y que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa

dernación, que deberá verificarse al final de cada año.

que resolver: Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados caen bajo la sanción penal que determina el art. 385 del Código, correspondiendo su conocimiento y castigo á los Tribunales de justicia, y que no existe cuestión previa administrativa que resolver:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 192 de la ley Muni-

cipal, que dice, en su párrafo 3.º: «Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castiga con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia»:

Visto el art. 385 del Código penal, según el cual: «El funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada contra el Alcalde de Miranda de Ebro por haber continuado ejerciendo las funciones de su cargo después de haberle sido notificada la suspensión decretada por el Juz-

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo de un delito previsto en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de jus-

ticia: Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.= ALFONSO .= El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 196.)

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 20 ptas. Seis meses..... 10'65 > Tres id. 6 >

Pago adelantado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos de la ley de 19 de Julio de 1904 que á continuación se expresan se reforman al tenor siguiente:

a) Del art. 3.º queda suprimida la tarifa C. En su consecuencia, los aguardientes compuestos y licores pagarán como impuesto de fabricación solamente el del aguardiente ó alcohol que les sirviere de base, con sujeción á la tarifa A.

b) En consonancia con lo anterior, se suprime el artículo 4.º actual. Queda sustituido su texto por el siguiente:

«Art. 4.° Las precintas impuestas á los aguardientes compuestos y licores de todas clases, cuando se extraigan de las fábricas en botellas ó frascos, se sujetarán á las siguientes reglas:

Primera. La precinta seguirá siendo gratuita para los aguardientes anisados, con ó sin azucar; el de caña, el rón, el coñac y la gi-

Segunda. Para los demás aguardientes compuestos ó licores cuya graduación alcohólica fuere hasta de 34 grados centesimales, la precinta se cobrará á razón de 10 céntimos de peseta en botellas hasta de medio litro de cabida, y de 20 céntimos en las botellas que contengan mayores cantidades.

Tercera. Para dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediere de 34 grados centesimales, la precinta será especial, cobrándose à razón de 25 céntimos en botellas hasta de medio litro, y de 40 céntimos en botellas de mayor cabida.»

c) El párrafo 3.º del art. 7.º se adicionará al tenor siguiente:

«El aguardiente de caña se asimilará asimismo para los efectos del impuesto á los alcoholes que tributan por el número 3 de la tarifa A, siempre que se obtengan en destilación directa y exclusiva de mieles y melazas, de la caña de azúcar y á graduación que no exceda de 75 grados.»

d) El texto del art. 9.º de la ley se entenderá redactado en esta forma:

«Art. 9.° En el caso de que en una misma fábrica, y por un solo industrial, se obtengan aguardientes ó alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos ó licores, se liquidará la cuota de fabricación devengada por el producto neutro, según su clase, con arreglo á la tarifa A.»

e) El art. 12 se adicionará con la condición siguiente:

«Séptima. Que en el encabezamiento realizado por el cosechero en el régimen de franquicia que se define en este artículo para la mejor conservación y primera crianza de los vinos naturales no habrá de elevar la graduación de éstos á más de 16 grados».

f) La cuota del impuesto especial de consumo definida en el párrafo 1.º del art. 16 se eleva á 70 cèntimos de peseta por litro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las existencias en las fábricas de aguardientes compuestos ó licores que, á tenor del art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1904, han devengado, mas no satisfecho, el impuesto de fabricación con el recargo de la tarifa C, se entenderán comprendidas en el régimen de la presente ley. Las existencias que en la fecha en que se presenta á las Cortes el proyecto de esta ley se hallaren ya embotelladas y precintadas podrán en todo tiempo expedirse con sus precintas gratuitas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete. YO EL REY. El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(De la Gaceta núm. 198.)

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Industria, Trabajo y Comercio. Circular.

Dictadas por orden circular de este Centro fecha 11 del corriente mes, dirigida á los Gobernadores civiles é inserta en la Gaceta del dia 12, las instrucciones conducentes á la constitución y funcionamiento de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, creados por Real decreto de 17 de Mayo, y como complemento á las mismas, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que dé V. S. cuenta de haberse posesionado de su cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganaderia de esa provincia, para el que ha sido nombrado por Real decreto de 23 de Junio próximo pasado.

2.º Que al formar el censo de las Asociaciones agrícolas y ganaderas á que hace referencia la segunda de las instrucciones citadas, como labor previa para la designación de los miembros electivos que han de ser Vocales de los Consejos provinciales, deberá V. S. incluir entre las mismas, no solo las Cámaras y Sindicatos agrícolas oficiales, sino tambien todas las Asociaciones, Hermandades, Cofradías y demás Sociedades de carácter agrícola y pecuario que existan en esa provincia y estén inscritas, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, como tales Asociaciones en el Gobierno civil de la misma.

3.º Que para la formación de dicho censo y organización de las votaciones de Consejeros requiera el auxilio y concurso de los Ingenieros agrónomos provinciales, en virtud de lo preceptuado en el artículo 38 del Real decreto de 17 de Mayo último antes citado.

4.° Que dependiendo el número de miembros electivos del Consejo del de Asociaciones agrícolas y ganaderas, en la proporción que determina el art. 38 del mismo Real decreto, procure V. S. que la formación de su censo se haga con la mayor escrupulosidad y urgencia compatible con la exactitud del trabajo.

5.° Para la verificación de la elección, cada Asociación designará un apoderado de entre sus socios que emita el voto en su nombre. A este efecto, V. S. señalará el dia en que haya de tener lugar aquélla bajo su presidencia, pudiendo los apoderados, previa excusa justificada, remitir á V. S. su voto por escrito, debidamente legitimado, á fin de que sea debidamente computado en el acto del escrutinio.

6.º Procurará V. S. que las Asociaciones se pongan previa y privadamente de acuerdo entre si respecto de las personas que hayan de ser elegidas para Consejeros, á fin de evitar la confusión que en caso contrario se originaría en el acto de la elección, y la escasa votación de cada Vocal, no menos que el gran número de personas que obtendrían votos sin finalidad alguna.

7.º Que verificada la elección y proclamados los Consejeros convoque V. S. á los mismos para que,

reunidos bajo su presidencia, procedan á constituir el Consejo de Agricultura y Ganadería de esa provincia en la forma que determina el art. 36 del repetido Real decreto de 17 de Mayo último, remitiendo á este Centro acta detallada de la constitución de dicho Consejo y copia de la relación de todas las Asociaciones que existan en la provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907. El Director general, Eza. Señores Jefes provinciales de Fomento, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

(De la Gaceta núm. 198.)

Gobierno Civil.

Caza.

Circulares.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 16 de Mayo de 1902, queda abierta desde 1.º de Agosto próximo la caza de palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornicés en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Con tal motivo, recuerdo al público en general la estricta observancia de las prevenciones de la citada ley y encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás dependientes de mi autoridad ejerzan la mayor vigilancia á fin de evitar cualquiera infracción de aquellas prevenciones ó procurar, en su caso, la debida corrección.

Burgos 16 de Julio de 1907. EL GOBERNADOR, José Maria Caballero.

Con esta fecha se eleva al Excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada que para ante su superior autoridad interponen los Concejales del Ayuntamiento de Hinojar del Rey Don Justino Aguilera y D. Silvestre Hernando contra el acuerdo de la Comisión provincial de 30 de Marzo último que anuló las elecciones verificadas en dicho distrito municipal en 18 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 17 de Julio de 1907. EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Poza de la Sal, Don Conrado Alonso Zequeira, contra la resolución de este Gobierno de

22 de Junio último que le declaró incapacitado para el ejercicio de su doble cargo de Alcalde y Concejal del indicado Ayuntamiento como comprendido en el art. 30 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890,

Burgos 18 de Julio de 1907.

EL GOBERNADOR, Josè Maria Caballero,

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 17 del actual, comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se comunica á este de la Gobernación que por Real orden de 3 del actual se ha concedido el Execuatur á D. Julio Arteche, para que pueda desempeñar el cargo de Cónsul de Suecia en Bilbao, con jurisdicción en esa provincia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que el interesado sea admitido en el uso y ejercicio de su empleo en la forma acostumbrada.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de Julio de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Según me participa el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, ha cesado de padecer epizootia variolosa el ganado lanar del pueblo de Villafruela, habiendo sido atacado de bacera el del pueblo de Torrepadre. El ganado vacuno de Barbadillo del Mercado, Santa Inés, Santa Cecilia y Royales del Agua, que se hallaba atacado de glosopeda, está en la actualidad sano y limpio, habiendo aparecido esta enfermedad en el del pueblo de Sotragero, y la viruela en el lanar de Quintanaelez.

Burgos 18 de Julio de 1907.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

Minas.

En los expedientes de registro mineros expresados en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Decretoley de 29 de Diciembre de 1868, y en virtud de hallarse en descubierto por el importe de más de un año del cánón de superficie el registrador de la mina á que este expediente se refiere, he acordado declarar caducado este citado expediente.

Burgos 18 de Julio de 1907. EL GOBERNADOR.

José Maria Caballero

Número del espediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
1255 1316	Felipa Oria	Mr. Richard Preece Williams El mismo Antonio Martinez.	100 12	IdemCobre	Junta de Villalba de Losa. Hortigüela.
1360 2087	Ocasión Holguín	Venancio González	21 80	HierroCarbón	Barbadillo del Pez. Agüera.

TESORERIA DE HACIENDA.

El Recaudador de la Hacienda en la Zona de Aranda de Duero, usando de las atribuciones que le concede el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliar para el servicio de recaudación de aquella Zona en sus periodos voluntario y ejecutivo á D. Casimiro Miño Castrillo, cuyo nombramiento he confirmado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles y judiciales, Registradores de la propiedad y contribuyentes en general.

Burgos 13 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Indiciales

Burgos.

 D. Octavio Valero Dato, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 14 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, se subastarán en la sula-audiencia de este Juzgado las fincas que á continuación se expresan, embargadas á D.ª Saturnina Reoyo Jorge, viuda y vecina de Arlanzón, para hacer pago de las costas que la fueron impuestas en el incidente de pobreza, instado por D. Félix Juarros Martinez, para litigar con la D.ª Saturnina.

Fincas que se enajenán radicantes en la villa de Arlanzón.

La tercera parte de una casa, sita en el barrio de la Iglesia de dicha villa, con su alto y bajo, valorada en 200 pesetas.

Id. de una tenada, sita en la referida villa, junto al Hospital, señalada con el núm. 6, en 25.

Una finca rústica donde llaman San Andrés, de celemin y medio de tercera, en 20.

Otra en los Moncales, de id. id., en 26.

Otra en Cascajon, de dos celemines y medio, de id., en 40.

Otra en el Ruyal, de dos, de id., en 32.

Otra en la Peñuela, de uno, de id., en 15.

Otra en donde llaman los Asnos, de celemin y medio, de id., en 20. Otra en Valdateja, de dos celemines, de id., en 20.

Otra en la Rajona, de tres de id., en 40.

Otra en el Carrillo, de uno de id., en 15.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en esta segunda subasta, la cual se hace con rebaja del 25 por 100 de la tasación, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y para tomar parte en ella consignarán previamente los licitadores el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se han presentado por la deudora los títulos de propiedad de las fincas que se enajenan.

Dado en Burgos á 8 de Junio de 1907.—Octavio Valero Dato.—Por mandado de su Sría., Nicolás López.

Requisitoria.

D. Antonio Cué y Blanco, Capitán Ayudante del 5.º Regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Zona de Burgos, destinado á este Regimiento, Melchor Sánchez Guerra, por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Benavente, provincia de Zamora, avecindado en Mahamud, provincia de Burgos, hijo de Segundo y de Ricarda, soltero, de 22 años, de oficio cantero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el tèrmino de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Burgos y Zamora, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en las oficinas del 5.º Regimiento mixto de Ingenieros de esta Plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por falta de concentración, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado

Melchor Sanchez Guerra, y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, segun lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 6 de Julio de 1907.—El Capitan, Juez instructor, Antonio Cué.

Anuncios Oficiales

CAPITANÍA GENERAL DE LA 1.ª REGIÓN

Estado Mayor.

Anuncio para la provisión de una plaza de sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

«Estando vacante en la actualidad una de las plazas de sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. núm. 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Éstos han de ser cabos retirados ó guardias civiles también retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente: 1.º Cabos de la Guardia civil. 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos. 3.º Guardias civiles de primera; y 4.º y último. Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no es buena.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el gobernador de las Prisiones, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo

y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de la primera Región. Quedará, por tanto, filiado, aunque sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. núm. 36), y el que disponga el gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de képis, con una esterilla de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán general de la primera Región, por conducto del gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 15 Agosto próximo.»

Madrid 11 de Julio de 1907.—El General Jefe de E. M., Máximo Ramos.

Alcaldia de Villarcayo.

No habiendo concurrido mayoría de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial á la reunión que estaba señalada para el dia de ayer al objeto de proceder á la revisión y aprobación de las cuentas por ingresos y gastos carcelarios correspondientes al año último de 1906, se convoca á la sesión que, en concepto de segunda, se ha de celebrar en esta casa consistorial el dia 29 del actual, á las once de la mañana, advirtiendo que cualquiera que sea el número de representantes que asistan se tomará acuerdo.

Villarcayo 16 de Julio de 1907.= El Alcalde, José Peña.

Alcaldia de Valle de Mena.

Confirmados por la Comisión mixta de Reclutamiento los acuerdos del Ayuntamiento de mi presidencia declarando prófugos á los mozos de 1907 que á continuación se relacionan, por no haber comparecido al acto de clasificación de soldados ni remitido los documentos que expresa el art. 95 de la ley; se les cita, llama y emplaza por segunda vez para que comparezcan ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de dicha Comisión mixta, y ruego, á la vez, á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de los expresados prófugos, caso de ser habidos.

Relación que se cita.

Eleuterio Valle Oteo, hijo de Victor y Engracia; José Raigadas Villate, de Santiago y Jacoba; Santiago San Román y San Román, de Felipe y Castora; Francisco Jesús Cirión Velasco, de Nicolás y Petra; Domingo Zorrilla Echaburu, de Domingo y Brígida; José Conde Llano, de Cirilo é Inés; Emiliano Aresti Mantrana, de Manuel y Gertrudis; Cipriano Asúnsolo Braceras, de Tiburcio y Victoria; Ricardo Gorbea Castresana, de Simón y Paula; Calixto Ortiz López, de Valentin y Gregoria; Pedro Quintana Ceballos, de Pedro y Elena; Pedro Gordón Henales, de Romualdo y Maria; Narciso Ortega Angulo, de Eusebio y Catalina; Restituto Llano Braceras, de Ildefonso y Petra; Ardalio Villanueva Hoyos, de Victoriano y Maria; Prudencio Unanue Ortiz, de José y Adelaida; Felix Manuel Robledo Henales, de Pedro y Eugenia; Celestino Gil Paredes, de Antonio y Arsenia; Aquilino Rámila Rios, de Serapio y Margarita; Felipe Manuel Leciñana Monasterio, de José y Caya; Felipe Santiago Martinez Castresana, de Julián y Ambrosia; Toribio Novales Bustillo, de Venancio y Luisa; Ricardo Novales Villanueva, de Gabriel y Julia, y Gregorio Amancio San Román Luengos, de Hilario y Alejandra.

Villasana de Mena 10 de Julio de 1907.—El Alcalde, Gregorio Arnaiz.

Alcaldia de Merindad de Valdeporres.

Según me comunica el vecino de Cidad José Sanz Ruiz, en los últimos dias del mes de Febrero próximo pasado se ausentó de su domicilio su hijo Nazario Sanz López, de 18 años de edad, de regular estatura, color bueno y sin barba; viste pantalón de pana, blusa azul, boina negra y calza alpargatas.

Y como quiera que se ignora su paradero, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 156 y 157 del Código civil, ruego á las autoridades y sus agentes procedan á la detención del aludido mozo, caso de ser habido, conduciéndole á esta Alcaldía con las seguridades convenientes para hacer entrega del mismo á su referido padre.

Merindad de Valdeporres 12 de Julio de 1907.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Alcaldia de Los Balbases.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria celebrada el dia 7 del actual, acordó anunciar vacante por concurso la plaza de inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 90 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de tercero dia, contado desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, previniendo que para la provisión de la plaza de referencia se dará cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 38 al 41 del Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares, aprobado por Real decreto de 22 de Marzo de 1906.

Los Balbases 9 de Julio de 1907. —El Alcalde, Eufrasio Torca.

Alcaldia de Belorado.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Belorado 15 de Julio de 1907.= El Alcalde, Francisco Corral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanavides.
Santo Domingo de Silos.
Hoyales.
Hontoria del Pinar.
Junta de Villalba de Losa.
Torrecilla del Monte.
Cuevas de Amaya.
Amaya.

Juzgado municipal de Villangómez.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes á obtenerlas presentarán en el mismo en el término de treinta dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villangómez 8 de Julio de 1907. =El Juez, Saturio Cuñado.

Parque administrativo de suministros de la Coruña,

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña,

Hace saber: Que el dia 31 de Julio actual, à las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Dirección de este Parque en el citado dia y hora, ó en la Comisaría de Guerra de Lugo

hasta dos dias antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará en las plazas que se expresan al final por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 15 de Julio de 1907. El Director, Francisco de Ledesma. Artículos que son objeto del concurso

Para Coruña.

3000 quintales métricos de cebada, á entregar la mitad durante el mes de Agosto y la otra mitad en el de Septiembre.

5000 de paja, á entregar: 2000 en Agosto. 1500 en Septiembre. 1500 en Octubre. Harina de 1.ª clase. Leña. Carbón de cok.

Para Lugo.

350 quintales métricos de cebada, á entregar:

175 en Agosto. 175 en Septiembre.

700 de paja, á entregar:

300 en Agosto.

200 en Septiembre.

200 en Octubre.

(Precio por quintal métrico.)

Parque administrativo de suministros de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el dia 30 de Julio actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso extraordinario con objeto de proceder á la compra de 260 quintales métricos de cebada y 400 quintales métricos de paja para pienso. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad de la cebada en la primera quincena, á partir del dia del concurso, y el resto dentro de los tres meses si-

guientes en la forma que la Admi nistración militar determine, y la paja proporcionalmente por meses durante el presente año en la cantidad que el expresado Cuerpo disponga á los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de la calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de pe-

Vigo 13 de Julio de 1907.—El Jefe del Detall, P. I., Antonio Sancha Cuervo.

Anuncios Particulares

NUEVA CONFITERIA

A CONFITERIA

ANTONIO BERZOSA,

San Lorenzo, 12.—Burgos.

En este nuevo establecimiento se elaboran dulces, pastas, pasteles, bizcochos, almendras, caramelos, rosquillas y mantecadas de todas clases y precios.

También se expenden chocolates elaborados á brazo, cafés, azucar, fideos, conservas, vinos y licores embotellados de las mejores marcas, y para la venta á la medida.

Precios especiales para la reventa. Antes de comprar, visiten todos esta casa.

San Lorenzo, 12.—Burgos.

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos.

SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una

CONSULTA DE CIRUGÍA

M. LOSTAU,

excirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.
(Casas del Sr. Conde.)

El dia 13 del actual desapareció de Saldaña de Burgos un carnero blanco, con una S en el anca derecha y una mancha azul en el lomo. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Hilario Palacios, vecino del referido pueblo.

Imprenta de la Diputación provincial.